



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4337/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4337/2024

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

11/12/2024



Palabras clave

Contingencia, 6 de octubre, reporte, servidores públicos.



Solicitud

Se solicitó información en relación a los procesos penales en los que un niño, niña y adolescente es víctima de un delito sexual respecto si ¿Se ha empleado la prueba anticipada prevista en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el desahogo de su declaración? En caso de que la respuesta sea afirmativa, en cuantos casos se ha empleado el artículo 304 para el desahogo anticipado de la prueba, desde el 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2024, desagregado por edad, sexo, año, delito.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que lo requerido no es una solicitud de información.



Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada, señalando que la información requerida no es pública.



Estudio del caso

Del análisis de las constancias se desprende que el sujeto obligado justifico de forma fundada y motivada la imposibilidad de dar respuesta en los términos requeridos en la solicitud



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4337/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090164124001703**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	10
CONSIDERANDOS	25
PRIMERO. Competencia.	25
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	26
R E S U E L V E	34

¹ RAQM

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**², a través de la *plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090164124001703**, mediante el cual se requirió la siguiente información:

“Durante los procesos penales en los que un niño, niña y adolescente es víctima de un delito sexual ¿Se ha empleado la prueba anticipada prevista en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el desahogo de su declaración?

En caso de que su respuesta sea afirmativa ¿en cuantos casos se ha empleado el artículo 304 para el desahogo anticipado de la prueba consistente en la declaración de una niña, niño o adolescente víctima de un delito sexual, desde el 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2024, desagregado por edad, sexo, año, delito?”. (Sic).

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Ampliación y Respuesta. El dieciocho de septiembre, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para dar emitir su respuesta, en ese sentido el **veinticuatro de septiembre** mediante oficio **P/DUT/6339/2024** de la misma fecha, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, el *sujeto obligado* indicó lo siguiente:

“...

Conforme a lo anterior, su solicitud consiste, en su primera parte, en requerir de esta autoridad el pronunciamiento relativo a la aplicación del artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante procesos en dicha materia. En su segunda parte, condicionada a la respuesta al tramo anterior, pide información cuantitativa de casos en los que se haya aplicado dicho precepto, señalando el periodo de muestra y el desagregado que menciona.

SEGUNDO. Esta Unidad de Transparencia estima conveniente indicarle, del análisis de su solicitud, se infiere, en un sentido general, que su requerimiento no califica como solicitud de acceso a la información pública, en vista de que, en primer lugar, su contenido no se ciñe a lo que dispone tanto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos al artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en segundo término, al analizar particularmente cada reactivo que usted formula conlleva al convencimiento que usted no busca obtener propiamente información pública, SINO QUE PRETENDE DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE SE ABSUELVAN CUESTIONAMIENTOS DE ÍNDOLE PROCESAL EN MATERIA PENAL, EN PARTICULAR, EN LO QUE HACE AL TEMA DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA ANTICIPADA.

La anterior aseveración se sustenta, en primer término, porque el derecho humano de acceso a la información pública tiene su fundamento en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6°

(...)

A Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)

Apegado a este mandato constitucional, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (sic)

En este sentido, atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

En el mismo orden de ideas, el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.” (sic)

A partir del precepto antes referido, se aprecia que ninguno de las preguntas que integran el requerimiento que hoy nos ocupa, no cumple con ninguno de los requisitos legales, sino al contrario, se detecta que se pide a esta H. Casa de Justicia que manifieste un posicionamiento en relación a una práctica de índole forense procesal sobre la institución procesal del desahogo anticipado de una prueba en un procedimiento penal, de modo que su cuestionamiento está dirigida a obtener de este Sujeto Obligado un pronunciamiento de índole pragmático, lo cual no está relacionado con el derecho de acceso a la información pública, por tanto, su ejercicio no conlleva la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención sea el de obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información objetiva sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan sino, más bien, la de obtener una asesoría sobre un asunto que, de

manera objetiva, se trata de un requerimiento con un fin orientativo y no informativo, de acuerdo al espíritu del precepto constitucional que garantiza el derecho humano del acceso a la información.

Ahora bien, en un sentido literal, hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 1, párrafos primero y segundo de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México. (...).”

(sic)

De dicho precepto se advierte que este H. Tribunal tiene, como función principal, la de administrar e impartir justicia en el ámbito del fuero común de la Ciudad de México, de lo que se colige que, como autoridad jurisdiccional, no está en posibilidad de brindar asesorías procesales, dado que esto desvirtuaría la función estatal que desempeña a través de los órganos jurisdiccionales que la integran.

EN ESTE SENTIDO, ESTE H. TRIBUNAL NO ESTÁ OBLIGADO A PRODUCIR UN POSICIONAMIENTO EN RELACIÓN A UN TEMA DE CARÁCTER PROCESAL, CÓMO LO PRETENDE REALIZAR A TRAVÉS DE SU REQUERIMIENTO.

TERCERO. A pesar de lo sustentado en el punto anterior, también debe tenerse en cuenta que, por la naturaleza de las preguntas que integran su solicitud, implican de manera indirecta, la presunta obtención de información de índole cuantitativa; sin embargo, aun considerando, sin conceder, que su requerimiento califique como una solicitud de acceso a la información, su causa de pedir derivaría en la realización de acciones imprácticas para la obtención de los datos que requiere, desempeño que de igual modo está limitado por la legislación en materia de acceso a la información pública y transparencia.

Al respecto, cabe decir que el derecho de acceso a la información pública es el derecho humano de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; **sin embargo, no debe entenderse que el cumplimiento del derecho de acceso a la información se da a partir de lo requerido por el solicitante conforme a la literalidad, dado que conforme a la particularidad de cada solicitud, la ley instituye condiciones en que la información pública debe estar dispuesta de acuerdo a su procesamiento específico**, y en caso de no ser así, si la información requerida no está procesada de manera sistemática para acometer el acceso a la información, entonces, ante una particular solicitud de acceso a la información, implicaría que el Sujeto Obligado lleve a cabo una serie de actividades únicas que conllevaría un procesamiento específico para satisfacer dicho requerimiento, y por disposición legal no está obligado a llevar a cabo.

En este sentido, en el presente caso, lo que usted pide en su requerimiento, deviene en un **PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN EX PROFESO QUE REBASARÍA LAS CAPACIDADES HUMANAS Y TÉCNICAS DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL** para recabar la cantidad de sentencias emitidas por los jueces en materia penal durante el periodo que usted precisa, y a partir de esto, rastrear en el universo de resoluciones aquellas en las que se hallan aplicado el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, trabajo que se traduciría en un desbordado empleo de recursos que, a su vez, afectaría el desempeño habitual y normales de esta autoridad en el ramo de la justicia penal.

Es por ello que para responder la pregunta “¿Se ha empleado la prueba anticipada prevista en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el desahogo de su declaración?”, necesariamente se tendría que llevar a cabo una labor de búsqueda y clasificación específica, de un extenso universo de sumarios, para establecer una respuesta que atienda dicha cuestión de manera satisfactoria, actividad a la cual este H. Tribunal no está obligada en cumplir.

En efecto, esto último encuentra sustento en los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

“Artículo 7. “...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva** o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”(Sic)

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)

Igualmente son aplicables el **Criterio 8**, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello

implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.” (Sic)

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que 6706a63646d783230303036303834 ALFONSO SANDOVAL SERVIN 11/08/27 12:12:46 7 los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

Para robustecer lo anterior, y con sustento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adminiculado al artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace valer el principio general de Derecho contenido en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de que ante los hecho notorios no es necesario invocar prueba alguna.

Lo anterior se apunta debido a que, es un hecho notorio que esta H. Casa de Justicia, presenta en la actualidad un evidente incremento de asuntos en todos los ramos, lo cual es del conocimiento tanto para la autoridad judicial como para el público usuario, lo que origina una carga de trabajo considerable que apenas permite atender el volumen de trabajo ordinario, motivo por el cual, resultaría extraordinario distraer recursos de personal para determinar una respuesta a las interrogante que integran su solicitud. A partir de esto, la notoriedad de los hechos que aquí se destaca resulta ser una razón suficiente que impide establecer un lapso de respuesta en promedio.

En esta tónica, es aplicable, por analogía, a la explicación que antecede la siguiente jurisprudencia, cuyo texto y datos consulta se citan a continuación:

...

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO...

A modo de conclusión, reconsiderando lo anteriormente sustentado, es imperativo indicarle que, aún con la objeción se le formuló en el punto SEGUNDO de este documento, su solicitud de acceso a la información pide datos que esta autoridad jurisdiccional no está obligada en proporcionar en virtud de ello implicaría un procesamiento particular, al cual, por disposición expresa de la ley, como se ha señalado, no se está obligada a efectuar.

En este sentido, se colige que para tener la información tal y como fue solicitada, implicaría llevar a cabo un procesamiento o levantamiento de información ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un petionario específico, trabajo que implicaría el empleo extraordinario de recursos que, a su vez, restaría calidad y eficiencia a la labor y atención al público usuario. Es por estos motivos que devendría inatendible, de serlo así, su particular requerimiento.

A partir de lo antes expuesto, de manera fundada y motivada, se le ha dado una respuesta a la solicitud de acceso a la información de acuerdo a los términos en que fue planteada por usted.

...

1.3 Recurso de revisión. El siete de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se negó a entregar la información solicitada a través de la plataforma nacional de transparencia, señalando que la información requerida no es pública, sino que tiene que ver con temas procesales, lo que no es aceptable, puesto que incluso la propia autoridad transcribe el artículo 6, apartado A, fracción I, en la que se define que todos los actos realizados por las autoridades, en el ámbito federal, estatal o municipal, adquiere el carácter de público. Cuando en la solicitud se le pregunta sobre el número de casos en los que las autoridades jurisdiccionales, en materia penal de la Ciudad de México aplicaron el artículo 304 del CNPP sobre la prueba anticipada, para el desahogo de testimoniales y declaraciones de niñas y niños, en delitos sexuales, por lo que aunque sea un tema de índole procesal, no deja de ser público en tanto que es la autoridad jurisdiccional la que interviene en los procesos penales derivados de la comisión de delitos.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El siete de octubre, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia³, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4337/2024**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de octubre, este *instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El veinticuatro de octubre, el *sujeto obligado* remitió sus respectivos alegatos mediante oficio **P/DUT/6933/2024** de esa misma fecha, suscrito por la

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el quince de octubre.

Unidad de Transparencia mediante el cual se advierte la emisión de una respuesta complementaria:

“ ...

HECHOS

...

6. Por medio del oficio P/DUT/6824/2024, la solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, anexo 3.

7. Mediante oficio P/DUT/6932/2024, de fecha 23 de octubre de 2024, se envió respuesta al solicitante en el siguiente sentido, anexo 4.

8. Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que **generan y detenta** los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

Por lo anterior, y en relación a la petición que hizo el ahora recurrente, cabe precisar que hizo diversos cuestionamientos los cuales fueron respondidos de manera puntual, a través, del oficio **P/DUT/6339/2024 y P/DUT/6932/2024**, de fechas 21 de agosto y 23 de octubre, ambos del 2024, acreditando que en ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos restringió o negó su derecho de acceso a la información pública. PIPJCDMX 18 19

B) En lo que respecta a la queja que acontece, en este presente recurso de revisión, se reitera que resulta **INFUNDADO**, toda vez que mediante el oficios **P/DUT/6339/2024 y P/DUT/6932/2024**, se están señalando de manera puntual y categórica, respuestas a las interrogantes del ahora recurrente, con la cual se atiende a cabalidad con lo requerido, en ese tenor, se responden los agravios de la siguiente manera:

Por lo que hace al agravio, resulta pertinente analizarlo de la siguiente forma:

"El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se negó a entregar la información solicitada a través de la plataforma nacional de transparencia, señalando que la información requerida no es pública, sino que tiene que ver con temas procesales, lo que no es aceptable, puesto que incluso la propia autoridad transcribe el artículo 6, apartado A, fracción I, en la que se define que todos los actos realizados por las autoridades, en el ámbito federal, estatal o municipal, adquiere el carácter de público. Cuando en la solicitud se le pregunta sobre el número de casos en los que las autoridades jurisdiccionales, en materia penal de la Ciudad de México aplicaron el artículo 304 del CNPP sobre la prueba anticipada, para el desahogo de testimoniales y declaraciones de niñas y niños, en delitos sexuales, por lo que aunque sea un tema de índole procesal, no deja de ser público en tanto que es la autoridad jurisdiccional la que interviene en los procesos penales derivados de la comisión de delitos." (sic)" (sic)

Al respecto, es necesario señalar la naturaleza de las solicitudes de acceso a la información pública, el cual nace dentro de un marco del derecho constitucional, a través del cual se contempla como derecho fundamental el acceso a la información pública, mismo que es reconocido tanto a nivel federal como local. En ese sentido es que, a través de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante, "Ley de Transparencia Local"), se establecen las bases y procedimientos mediante los cuales los ciudadanos pueden solicitar y obtener información en posesión de los sujetos obligados. Este

derecho, es fundamental para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en el gobierno de esta Ciudad.

Al respecto, el derecho de acceso a la información pública, tiene una doble naturaleza: por un lado, se erige como un derecho fundamental de los ciudadanos, y por otro, constituye una obligación para los sujetos obligados. Este derecho, establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y detallado en la Ley de Transparencia Local, garantiza que cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, **pueda acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.**

Por lo anterior, los sujetos obligados señalados en la Ley de Transparencia Local, dentro de los cuales se incluye a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos; y cualquier otra entidad que maneje recursos públicos, estas entidades tienen la obligación de poner **a disposición del público la información de manera proactiva y responder a las solicitudes de acceso a la información que presenten los ciudadanos de una manera fundada y motivada.**

Específicamente, la ley les impone la responsabilidad de entregar la información solicitada de manera completa, oportuna y veraz, salvo en los casos en que la información esté clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso deben justificar debidamente tal clasificación, **o en aquellos casos en los que conlleve generar un documento que implique el procesamiento de la información, a través de un análisis o investigación de la misma.**

Ahora bien, la Ley de Transparencia Local, establece un procedimiento claro y expedito para la presentación de solicitudes de acceso a la información, toda vez que cualquier persona puede presentar una solicitud, ya sea por medios electrónicos o físicos, sin necesidad de justificar el motivo de la misma, la respuesta a la solicitud puede consistir en la entrega de la información en el formato solicitado, la indicación del lugar donde se encuentra disponible, **o, en su caso, la negativa debidamente fundada y motivada.**

De los anteriores argumentos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene límites claros, siendo para el caso que nos ocupa, es que esta se refiere a una solicitud en **LA CUAL NECESARIAMENTE PARA SU ENTREGA SE REQUIERE UN PROCESAMIENTO EX PROFESO QUE IMPLICA UN ANÁLISIS O INVESTIGACIONES ADICIONALES, AL RESPECTO LA LEY SEÑALA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS NO ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR DICHO PROCESAMIENTO, PARA LO CUAL SE DEBE INDICAR LA IMPOSIBILIDAD DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.**

Al respecto, la Ley de Transparencia Local, garantiza a los ciudadanos el acceso a la información que los sujetos obligados han generado, obtenido, adquirido, transformado o que está en su posesión. Los sujetos obligados deben poner a disposición del público esta información de manera proactiva y responder a las solicitudes que se les presenten. Sin embargo, **es esencial entender que esta obligación se limita a proporcionar la información tal como existe en sus archivos, sin que esto implique la obligación de procesarla, analizarla, investigar o generar nuevos documentos**, tal y como lo establecen los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia en cita, que al epígrafe señalan:

"Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." (sic)

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

De todo lo expuesto, es que, los sujetos obligados tienen la responsabilidad de responder las solicitudes de acceso a la información de manera fundada y motivada, esto significa que deben proporcionar una respuesta que explique claramente las razones por las cuales la información solicitada puede o no ser entregada. En el caso del presente recurso de revisión, resultan aplicables los artículos antes citados, debido a que responder el cuestionamiento tal y como lo requiere el solicitante, implica la generación de un nuevo documento mediante el procesamiento expreso de la información **(lo que incluye análisis, síntesis, investigación y en su caso, interpretación de datos).**

En ese contexto, es que, **la obligación de los sujetos obligados se circunscribe a la entrega de la información en la forma en que está disponible, sin transformarla, ni reinterpretarla. Por tal motivo, es que se le proporcionó al particular UNA BASE DE DATOS CON LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA EL ÁREA CONCENTRADORA DE INFORMACIÓN, ES DECIR, LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA DE ESTA CASA DE JUSTICIA.**

Cuando una solicitud exige que el sujeto obligado realice un análisis, investigación, o cualquier otro tipo de procesamiento de la información para generar un nuevo documento, dicha demanda excede el alcance del derecho de acceso a la información tal como está definido en la ley.

Por tal motivo, es que la Ley de Transparencia Local, establece que los sujetos **obligados NO ESTÁN OBLIGADOS A CREAR DOCUMENTOS NUEVOS QUE NO EXISTAN AL MOMENTO DE QUE UN PARTICULAR PRESENTA UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, LO CUAL INCLUYE AQUELLOS QUE DERIVAN DEL PROCESAMIENTO O ANÁLISIS DE DATOS, A TRAVÉS DE UNA INVESTIGACIÓN.** Por lo tanto, la negativa a realizar dicho procesamiento expreso, está plenamente justificada dentro del marco legal.

En ese tenor, es que esta Casa de Justicia, le señaló al peticionario, que su solicitud requiere el procesamiento de la información, por tal motivo se le explicó de manera oportuna, el por qué existe una imposibilidad para atender dicha petición, enfatizando que **LA LEY ÚNICAMENTE OBLIGA A PROPORCIONAR INFORMACIÓN TAL COMO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y NO A REALIZAR INVESTIGACIONES O ANÁLISIS ADICIONALES PARA EMITIR UN NUEVO DOCUMENTO.** La negativa debe ser específica, indicando que la solicitud excede las obligaciones establecidas en la ley y, por tanto, no es procedente su atención.

Es menester hacer la precisión de que la persona solicitante **HACE UN PLANTEAMIENTO HIPOTÉTICO, YA QUE NO TIENE LA CERTEZA, NI CUENTA CON ALGÚN DOCUMENTO QUE COMPRUEBE QUE EXISTE UN ANÁLISIS ESTADÍSTICO QUE CONTenga LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,** toda vez que señala que esta Casa de Justicia detenta esta información, lo cual es una simple suposición por parte de la peticionaria ya que carece de pruebas y su planteamiento es meramente una hipótesis sin fundamentación ni motivación.

En ese contexto, la solicitud de mérito se basa en una hipótesis no corroborada. Toda vez que el solicitante pretende que esta Casa de Justicia, realice una investigación exhaustiva a partir de una suposición, lo cual podría implicar una carga administrativa desproporcionada. Por un lado, el derecho de acceso a la información promueve la transparencia y la rendición de cuentas, pero por otro, el ejercicio de este derecho **NO PUEDE CONVERTIRSE EN UNA OBLIGACIÓN ILIMITADA PARA LAS AUTORIDADES, EN EL QUE DEBA LLEVAR A CABO UN ANÁLISIS DE DOCUMENTOS, CON LA FINALIDAD DE SATISFACER UN REQUERIMIENTO PARTICULAR.**

En este sentido, la autoridad debe evaluar cuidadosamente cada caso, considerando factores como la concreción de la solicitud, la disponibilidad de recursos y la posibilidad de afectar derechos fundamentales. **SI BIEN LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

DEBE ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, TAMBIÉN ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD ESTABLEZCA LÍMITES RAZONABLES AL ALCANCE DE SUS OBLIGACIONES, ESPECIALMENTE CUANDO LA PETICIÓN SE BASA EN UNA HIPÓTESIS SIN SUSTENTO FÁCTICO. En última instancia, el objetivo es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de manera equilibrada, evitando que se convierta en un instrumento para generar cargas administrativas excesivas o para satisfacer intereses particulares que no se encuentren previstos en la ley.

En esa tesitura, realizar un análisis de cada uno de los expedientes, para realizar un documento que contenga la hipótesis requerida por el peticionario contenida en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indudablemente repercutiría en las funciones que realizan los Órgano Jurisdiccionales, toda vez que se tendría que hacer una investigación y análisis de la información, lo cual distraería el trabajo del personal del Órgano Jurisdiccional, que es la impartición de justicia, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 1.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México **cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.**" (sic)

En ese sentido, el hecho de que el ahora recurrente, pretenda que se elabore un documento que contenga la hipótesis contenida en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **NO SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SI NO DE UNA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN**, al respecto el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también tocante al derecho de acceso a la **información pública**, indica:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley". (sic)

Atendiendo al contenido de los artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia General y Local, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

De la lectura de los artículos antes transcritos, se advierte que el contenido de la SOLICITUD que nos ocupa, no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener información pública, **SINO DE UNA INVESTIGACIÓN Y ANALISIS DE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTICULO 304 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUNADO A LO ANTERIOR, EL AHORA RECURRENTE, REQUIERE LA INFORMACIÓN EN UNA PERIODICIDAD QUE VA DE ENERO DE 2018 A JULIO DE 2024 Y QUE ADEMÁS SE ENCUENTRE DESGLOSADO POR EDAD, SEXO, AÑO Y DELITO.**

NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS, ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS QUE

UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

Bajo ese contexto, de igual forma resultan aplicables los criterios 8 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés." (Sic)

Aunado a lo anterior, también se hace saber que, es indudable, como hecho notorio, la considerable carga de trabajo que tiene esta Casa de Justicia, en todos los órganos jurisdiccionales, de todas las materias (civil, familiar, penal y laboral), que para el caso que nos ocupa es la materia penal del año 2018 al 2024, siendo que esta Casa de Justicia, solo detenta la actualización del 2019 a julio de 2024, como se aprecia a continuación: Como Hecho Notorio,

se presenta la siguiente tabla:



Dirección de Estadística de la Presidencia

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Año	EXPEDIENTES										Total					
	Mala								Adolescentes							
	Familiar	Familiar Oral	Civil	Por CMT / Cuarta mejor [2]	Civil Oral	Tutela de Derechos Humanos [3]	Laboral [4]		Adolescentes			Penal [1][3]	Penal Oral (Sistema Procesal Penal Acusatorio)	Detento no graves [1]	Ejecución de sanciones penales	Ejecución de sanciones penales SPPA
							Asuntos Individuales	Asuntos colectivos	Sistema Procesal Penal Acusatorio	Medidas sancionatorias SPPA						
2019	95,666	10,192	85,157	67,711	24,040	n.a.	n.a.	n.a.	396	161	4,632	30,598	918	3,405	9,991	332,857
2020	51,871	6,907	46,427	44,537	19,825	12	n.a.	n.a.	359	110	3,006	24,350	308	1,516	5,809	204,037
2021	88,737	11,971	57,890	49,675	33,476	59	n.a.	n.a.	359	158	1,303	32,772	355	1,615	9,053	287,423
2022	91,195	11,763	102,218	n.a.	35,780	115	1,271	92	303	91	965	35,304	295	1,327	7,185	287,874
2023	95,346	11,939	102,554	n.a.	33,129	76	20,158	279	321	99	800	37,457	218	4,609	6,419	313,474
Enero-Julio 2024	53,054	8,216	57,514	n.a.	18,170	39	12,129	115	202	57	408	22,604	92	4,251	3,285	180,135

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de los órganos jurisdiccionales todos del TJCDMX.

n.a. no aplica

[1] No se incluyen los expedientes promovidos de juzgados ordinarios.

[2] Los juzgados de Cuarta Instancia se dejaron de funcionar como tal en diciembre de 2021 y a partir de enero de 2022 pasaron a ser juzgados Civiles de proceso escrito.

[3] Incluye la información de los Juzgados Primer, Segundo y Tercero de la Ciudad de México en materia Penal y de Tutela de Derechos Humanos.

[4] A través del acuerdo 24-38/2022, se autorizó la creación de dos nuevos Órganos Jurisdiccionales de primera instancia en materia Laboral (9 de asuntos individuales y 1 de asuntos colectivos); mismos que iniciaron funciones el día 03 de octubre de 2022.

En el contexto del estudio y análisis de expedientes judiciales relacionados con delitos sexuales contra menores de edad, la anterior imagen es un hecho notorio sobre la complejidad y magnitud del proceso de búsqueda de información dentro de los órganos jurisdiccionales, como se muestra en la tabla preliminar, donde se estima que, para el periodo comprendido entre 2019 y junio de 2024, deberían analizarse alrededor de **257,536 expedientes**, excluyendo aquellos generados en 2018, para satisfacer un requerimiento específico.

Este razonamiento se enmarca dentro del análisis del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en cuanto al manejo y control de expedientes judiciales para la búsqueda de expedientes judiciales donde se haya aplicado la hipótesis contenida en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En primer lugar, debe hacerse una distinción entre las Instancias Competentes que tendrían que realizar la búsqueda, por ende, es imperativo y conforme al principio de competencia, distinguir en qué unidad puede encontrarse cada expediente, siendo las siguientes:

- **Unidad de Gestión Judicial:** encargada de la administración y distribución de los asuntos en las instancias judiciales.
- **Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal:** órgano responsable de conocer en primera instancia de los procesos penales.
- **Sala de Segunda Instancia en Materia Penal:** encargada de conocer las apelaciones interpuestas contra las sentencias de primera instancia.

Como puede observarse, cada órgano jurisdiccional tiene una competencia específica según su naturaleza y grado, por lo que resulta fundamental determinar ante cuál de estos se encuentran los expedientes solicitados y que forman parte de esta Casa de Justicia.

En segundo lugar, debe destacarse que existen algunas situaciones Procesales Especiales, toda vez que existen dos escenarios procesales que afectan directamente la búsqueda de los expedientes donde se haya aplicado la hipótesis contenida en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo las siguientes:

1. Amparo Directo: Si se interpuso un Amparo Directo ante un tribunal de alzada, conforme a la Ley de Amparo, se deberá verificar si el expediente y las actuaciones fueron remitidos a dicho tribunal. El amparo directo se presenta ante una sentencia definitiva o un laudo, por lo que los expedientes deben incluir la resolución final y su confirmación o modificación,

2. Causado Estado o Archivo por Inactividad Procesal: Si el expediente ha causado estado por una sentencia firme o ha sido archivado por inactividad procesal, será necesario acudir a la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales del H. Tribunal. Estas entidades son las encargadas de conservar los expedientes concluidos o archivados, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ahora bien, finalmente se deben realizar diversas acciones por los Órganos Jurisdiccionales para recabar la información donde se haya aplicado la hipótesis contenida en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Siendo las siguientes:

- Identificación y búsqueda de expedientes desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2024 que involucren delitos sexuales contra menores de edad.
- Localización de las declaraciones de los menores en los expedientes identificados.
- Verificación del uso de la prueba anticipada, conforme al artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), para el desahogo de la declaración del menor.
- Creación de una base de datos o lista que contenga las declaraciones realizadas bajo la hipótesis del artículo 304 del CNPP, clasificadas por edad, sexo, año y tipo de delito.
- Consolidación de la información de los diversos órganos jurisdiccionales en un solo documento que reúna los datos obtenidos para facilitar la entrega de la información solicitada. Cuadro Explicativo de las Acciones Jurisdiccionales

Fase	Descripción	Entidad Responsable
1. Identificación de expedientes	Se deben identificar los expedientes que tratan delitos sexuales contra menores desde 2018 hasta 2024.	Juzgados de Primera y Segunda Instancia, UGJ
2. Localización de declaraciones	Encontrar las declaraciones de los menores en cada expediente identificado.	Juzgados de Primera y Segunda Instancia, UGJ
3. Verificación del uso de prueba anticipada	Comprobar si se empleó la prueba anticipada (art. 304 CNPP).	Juzgados de Primera y Segunda Instancia, UGJ

Fase	Descripción	Entidad Responsable
4. Creación de base de datos	Clasificar las declaraciones según edad, sexo, año y delito.	Juzgados de Primera y Segunda Instancia, UGJ y Unidad de Transparencia y Dirección de Estadística de la Presidencia, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX
5. Consolidación de información	Unificar la información en un documento AD HOC para su entrega.	Unidad de Transparencia y Dirección de Estadística de la Presidencia, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX

Como puede observarse, proceso de **INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**, no sólo es extenso, sino que implica una coordinación entre diversos órganos jurisdiccionales, amparada en el marco normativo aplicable. Dado el número de expedientes y la especificidad de la información requerida, se requiere un esfuerzo considerable en cuanto a tiempo y recursos. Sin embargo, la obligación de proporcionar una impartición de justicia pronta y expedita.

Todo lo expuesto anteriormente, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el Criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del rubro y tenor siguiente:

"10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008." (sic)

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA CASA DE JUSTICIA, CUMPLIENDO CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SE PROPORCIONA UNA BASE DE DATOS CON LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA "INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS INGRESADOS POR LOS DELITOS DE

ABUSO SEXUAL EN CONTRA DE MENOR O DE PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, VIOLACION COMETIDA CONTRA MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD, VIOLACION IMPROPIA COMETIDA CONTRA MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD Y ABUSO SEXUAL COMETIDO CONTRA MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD PRESUNTAMENTE COMETIDOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL PERIODO ENERO 2018 A JUNIO 2024." (sic)

Por lo que se hizo del conocimiento del ahora recurrente que es toda la información que detenta la Dirección de Estadística de la Presidencia de esta Casa de Justicia, que es el área **CONCENTRADORA DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE ESTE H. TRIBUNAL**, por lo que se hace hincapié que **NO EXISTEN VARIANTES O VARIABLES RELATIVOS AL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**.

C) Todo lo anteriormente manifestado por esta Casa de Justicia, tiene su base en el principio de legalidad, que atañe a las autoridades, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias; es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado." (sic)

POR TAL MOTIVO, DESDE LA RESPUESTA PRIMIGENIA SE LE INFORMÓ AL SOLICITANTE QUE NO SE CONTABA CON LA INFORMACIÓN COMO LA REQUIERE, NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, SE LE REMITIÓ LA INFORMACIÓN CON EL GRADO DE DESAGREGACIÓN CON EL SE CUENTA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA CASA DE JUSTICIA, GARANTIZANDO ASÍ, SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN TODO MOMENTO.

D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto a lo solicitado.

E) Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Oficio P/DUT/6932/2024. de fecha 23 de octubre
suscrito por la Unidad de Transparencia**

“ ...

En alcance al diverso oficio número P/DUT/6339/2024 de fecha 24 de septiembre de 2024 y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:

"Durante los procesos penales en los que un niño, niña y adolescente es víctima de un delito sexual ¿Se ha empleado la prueba anticipada prevista en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el desahogo de su declaración?

En caso de que su respuesta sea afirmativa ¿en cuantos casos se ha empleado el artículo 304 para el desahogo anticipado de la prueba consistente en la declaración de una niña, niño o adolescente víctima de un delito sexual, desde el 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2024, desagregado por edad, sexo, año, delito?" (sic)

Bajo ese contexto, se le informa que su requerimiento fue gestionado ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, misma que aporta los elementos que permiten dar respuesta a su solicitud de información pública en los siguientes términos:

“ ...

Le informo que, en primer término es menester señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México en sus artículos 41, fracción XI, y 218, fracción XXII y XXV, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su artículo 10 fracción XIII, así como los Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México en su artículo 10, determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación, artículos del epígrafe siguiente:

"Artículo 41. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

...Fracción XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;...

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes: ...Fracción XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;...

...Fracción XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:

Artículo 10. El Pleno del Consejo, además de las facultades señaladas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: ...

Fracción XIII. Autorizar y expedir la normatividad en materia de administración, planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, materiales y demás del Poder Judicial, para el cumplimiento de sus atribuciones...

Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad De México:

"Artículo 10.- La Dirección será el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las Áreas generadoras de información produzcan, para su difusión en términos de los establecido en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

La Dirección llevará a cabo las actividades de capacitación para el personal designado como enlace por las Áreas generadoras de información, tanto en materia estadística, como en el uso de las herramientas tecnológicas para el cumplimiento del proceso estadístico."

Fundado en lo anterior, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia Local y después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se informa que, esta Dirección de Estadística de la Presidencia, esta imposibilitada para proporcionar la información con el grado de desagregación petitionado, en virtud de que **NO CUENTA CON EL ANÁLISIS RELATIVO A LA PRUEBA ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 SEÑALADA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DESAHOGO DE SU DECLARACIÓN.**

Cabe precisar, que el requerimiento es muy específico y concreto, en ese sentido, se informa que no se lleva un registro estadístico sobre el artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitado.

En este sentido, para poder contar con las cifras requeridas, se tendrá que llevar a cabo un levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar cada uno de los asuntos ingresados en los que la víctima fue un menor de edad y el desarrollo del procedimiento para ubicar en cuál de ellos se llevó a cabo el desahogo de una prueba anticipada, lo que implicaría el levantamiento y la sistematización de una gran diversidad de datos dispersos para ofrecerlos con un orden concreto a una persona peticionaria específica; procesamiento que este H. Tribunal Superior de Justicia, no se encuentra en posibilidades, ni obligado a realizar.

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por los Juzgados Penales y Juzgados Penales de Delitos No Graves, ambos del Sistema Penal Tradicional, las Unidades de Gestión Judicial y la Unidad de Gestión Judicial en materia de Justicia para Adolescentes, ambas del Sistema Procesal Penal Acusatorio, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento quedo de usted, aprovechando la oportunidad para saludarle cordialmente." (sic)

En relación a la petición requerida, una vez relacionada la respuesta primigenia con la actual otorgada por esta Casa de Justicia, se le informa sobre las limitaciones que presenta el derecho de acceso a la información pública en relación con los aspectos procesales y documentales de los cuales se pretende obtener una respuesta. La solicitud se centra en la aplicación del artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en los casos en los que un niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito sexual, requiriendo información sobre si en tales procesos se había utilizado la figura de la prueba anticipada. En caso afirmativo, el peticionario pedía detalles numéricos sobre la frecuencia de dicha aplicación, desglosados por edad, sexo, año y tipo de delito en un periodo que abarcaba desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2024.

En el análisis preliminar que realizó esta Casa de Justicia, se observó que dicha solicitud no encajaba en lo que convencionalmente se considera como una solicitud de acceso a información pública. Esto se fundamenta principalmente en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como base el acceso a información que se encuentra en posesión de cualquier autoridad o entidad pública, salvo en los casos de excepción como pueden ser los relacionados con la seguridad nacional o el orden público. Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 3º, define este derecho como la facultad de acceder a información que ya ha sido generada, adquirida o está bajo custodia de los sujetos obligados. Este análisis llevó a la conclusión de que lo solicitado no consistía en la obtención de documentos preexistentes o información ya registrada en los archivos de la autoridad, sino que más bien parecía dirigirse hacia **LA OBTENCIÓN DE UN CRITERIO PROCESAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 304**, lo cual no forma parte del ámbito del derecho de acceso a la información pública.

El derecho a la información, tal como lo regula la Constitución y la Ley de Transparencia Local, se circunscribe a la obtención de documentos que estén en poder de los entes públicos, pero no abarca la interpretación, análisis o la creación de información ex profeso para satisfacer solicitudes particulares. De este modo, la solicitud en cuestión, que implicaba la compilación y sistematización de datos relacionados con la aplicación procesal de una norma en específico, escapa de los límites que la ley establece en cuanto al acceso a la información. De hecho, el solicitante pretendía obtener un posicionamiento procesal o una evaluación jurídica sobre la frecuencia en la que una figura jurídica, como la prueba anticipada, ha sido utilizada en casos de delitos sexuales en contra de menores. Este tipo de requerimientos, que involucran la interpretación de una norma y no la entrega de información documental específica, no está contemplado dentro del marco del derecho de acceso a la información.

Aunque la solicitud podría ser interpretada como un intento de obtener información cuantitativa, se debe reconocer que las preguntas formuladas sobrepasan el ámbito de la transparencia y del acceso a la información en su concepción más estricta. La naturaleza de la solicitud no se refiere a la simple entrega de documentos que ya se encuentren archivados o sistematizados, **SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS PROFUNDO DE UN EXTENSO NÚMERO DE PROCESOS JUDICIALES, PARA IDENTIFICAR EN QUÉ CASOS SE HA APLICADO LA FIGURA DE LA PRUEBA ANTICIPADA CONFORME AL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Tal actividad implicaría una labor de búsqueda, clasificación y procesamiento de datos que, además de ser sumamente onerosa para el personal de la autoridad, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública según lo dispone la ley vigente en la materia.

La Ley de Transparencia de esta Ciudad, en su artículo 199, establece que las solicitudes de información deben estar claramente orientadas hacia la obtención de documentos específicos y que las autoridades no están obligadas a generar información nueva o a realizar procesos adicionales para responder a dichas solicitudes.

Asimismo, el marco normativo establecido en los artículos 207, 208 y 219 de la Ley de Transparencia antes aludida, refuerza la imposibilidad de atender solicitudes que, como en el caso mencionado anteriormente, implican un procesamiento extraordinario de la información. El artículo 207 dispone que cuando la entrega de información requiera un análisis o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, puede ponerse a su disposición, situación que en la especie no puede acontecer derivado de la naturaleza confidencial de los expedientes judiciales, sin embargo, esta situación no obliga a este H. Tribunal a la creación de documentos nuevos, ni a realizar análisis procesales complejos, como lo establece claramente el artículo 219, que excluye la obligación de procesar la información conforme a los intereses particulares del solicitante. Además, el artículo 208 confirma que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que ya existan en sus archivos, privilegiando formatos existentes y formatos abiertos en el caso de bases de datos, pero en ningún caso están obligados a modificar, analizar o sistematizar información no documentada. En el contexto de la solicitud analizada, estos artículos respaldan la negativa de la autoridad a atender un requerimiento que implicaría procesar información dispersa en una amplia

gama de expedientes judiciales, tarea que excede sus obligaciones legales, reafirmando que la información solicitada no se encuentra en el formato ni en los términos que el peticionario pretendía.

En este caso particular, cumplir con la solicitud presentada significaría emprender una búsqueda exhaustiva en los archivos de una gran cantidad de expedientes judiciales, con el objetivo de identificar en cuáles de ellos se ha empleado la prueba anticipada en los términos del artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Como Hecho Notorio, se presenta la siguiente tabla:



Dirección de Estadística de la Presidencia

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTES INGRESADOS

Materia

Año	Familiar	Familiar Oral	Civil	Paz Civil / Cuantía menor [2]	Civil Oral	Tutela de Derechos Humanos [3]	Laboral [4]		Adolescentes		Penal [1][3]	Penal Oral (Sistema Procesal Penal Acusatorio)	Delitos no graves [1]	Ejecución de sanciones penales	Ejecución de sanciones penales SPPA	Total
							Asuntos individuales	Asuntos colectivos	Sistema Procesal Penal Acusatorio	Medidas sancionatorias SPPA						
2019	95,656	10,192	85,157	67,711	24,040	n.a.	n.a.	n.a.	396	161	4,632	30,598	918	3,405	9,991	332,857
2020	51,871	6,907	45,427	44,537	19,825	12	n.a.	n.a.	359	110	3,096	24,350	308	1,516	5,809	204,037
2021	88,737	11,971	57,890	49,675	33,476	59	n.a.	n.a.	359	158	1,303	32,772	355	1,615	9,053	287,423
2022	91,195	11,763	102,218	n.a.	35,750	115	1,271	92	303	91	965	35,304	295	1,327	7,185	287,874
2023	95,346	11,939	102,554	n.a.	33,129	76	20,158	279	321	99	800	37,467	218	4,669	6,419	313,474
Enero-Julio 2024	53,054	8,216	57,514	n.a.	19,170	39	12,129	115	202	57	408	22,604	92	4,251	3,285	180,136

Fuentes: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de los órganos jurisdiccionales todos del TSJCDMX.

n.a.: No aplica

[1] No se incluyen los expedientes promovidos de juzgados externos.

[2] Los juzgados de Cuantía Menor se dejaron de funcionar como tal en diciembre de 2021 y a partir de enero de 2022 pasaron a ser juzgados Civiles de proceso escrito

[3] Incluye la información de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Nitos en la Ciudad de México en materia Penal y de Tutela de Derechos Humanos.

[4] A través del acuerdo 24-382322, se autorizó la creación de dos nuevos Órganos Jurisdiccionales de primera instancia en materia Laboral (3 de asuntos individuales y 1 de asuntos colectivos), mismos que iniciaron funciones el día 02 de octubre de 2022.

Como puede observarse, se tendrían que estudiar simplemente del 2019 a junio de 2024, aproximadamente **257,536 EXPEDIENTES**, sin contar los del año 2018 para satisfacer su requerimiento particular.

En primer lugar, para iniciar la búsqueda ante los Órganos Jurisdiccionales, resultaría necesario distinguir si los expedientes se encuentran en una Unidad de Gestión Judicial, en un Juzgado de Primera Instancia en materia Penal, o en una Sala de Segunda Instancia en materia Penal, para saber ante qué instancia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, debe solicitarse la información.

En caso de que se haya interpuesto un Amparo Directo, ante un Tribunal de Alzada, se tendría que verificar si se remitieron todas las actuaciones ante dicha Instancia de Amparo.

En segundo lugar, en caso de que, el expediente haya Causado Estado derivado de una sentencia o se haya archivado por inactividad procesal, se tendría que hacer una búsqueda a través de la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Finalmente, y en el mismo contexto de búsqueda y delimitación de actuaciones, los Órganos Jurisdiccionales tendrían que realizar las acciones siguientes:

1. Cada Órgano Jurisdiccional (Unidad de Gestión Judicial, A Quo y Ad Quem), tendrían que buscar en cada uno de los expedientes del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2024, una situación de delito sexual relacionado con menores de edad.
2. Después de realizar la búsqueda el Órgano Jurisdiccional, tendría que buscar las declaraciones de los menores.
3. Una vez localizadas las declaraciones, se tendría que verificar si se empleó la prueba anticipada prevista en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el desahogo de su declaración.
4. Una vez localizada la información correspondiente, cada Órgano Jurisdiccional tendría que realizar una lista o base de datos que contuviera la hipótesis prevista en el

artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el desahogo de su declaración del menor de edad, por edad, sexo, año y delito.

5. Una vez hecha la lista o base de datos, se tendría que conjuntar toda la información de los Órganos Jurisdiccionales para elaborar un solo documento ad hoc, que contuviera la información relativa a la hipótesis prevista en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el desahogo de su declaración del menor de edad, con las columnas y filas por edad, sexo, año y delito, durante el periodo del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2024.

Como se acredita con la imagen que antecede y las acciones a realizar, dicho procesamiento de información, excede con creces las obligaciones legales de la autoridad y afectaría significativamente su funcionamiento ordinario, ya que los recursos humanos y técnicos tendrían que ser redirigidos hacia actividades que no están contempladas dentro de sus responsabilidades habituales, que son de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que al epígrafe señala:

"Artículo 1....

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México." (sic)

Por lo anterior, resultan aplicables, el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés." (sic)

"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos;

sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)

Asimismo, el artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, refuerza esta idea al señalar que la información debe proporcionarse en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, siempre que ello no implique una carga excesiva de trabajo para la autoridad o requiera un procesamiento adicional de la información que no se encuentra sistematizada. Este principio es esencial para proteger, tanto el derecho de acceso a la información pública, como la capacidad operativa de las instituciones públicas, que no están diseñadas para realizar análisis o investigaciones a petición de particulares.

EN CONCLUSIÓN, después de realizar el análisis legal y considerando los criterios establecidos por los Órganos Garantes, se concluye que la solicitud presentada **NO PUEDE SER ATENDIDA EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PLANTEADA, YA QUE IMPLICA UN PROCESAMIENTO EXTRAORDINARIO DE INFORMACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A REALIZAR**. La Ley de Transparencia y los criterios emitidos por los Órganos Garantes Nacional y local, son claros en cuanto a las obligaciones de los sujetos obligados: la información debe estar disponible en los archivos y no debe requerirse su creación o sistematización para responder a una solicitud, es decir, investigar o analizar los documentos para emitir un documento que contenga las características. Por estas razones, se emite una respuesta negativa a la solicitud de acceso a la información, considerando que satisfacerla en los términos presentados afectaría significativamente el funcionamiento normal de la institución y excedería las obligaciones legales de la autoridad.

En ese tenor los Sujetos Obligados **NO ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR A CABO ESFUERZOS EXTRAORDINARIOS PARA SATISFACER SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE NO ESTÉN CLARAMENTE DELIMITADAS A DOCUMENTOS YA EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS**. Por tanto, se reitera que la solicitud es improcedente y que la autoridad no está obligada a procesar ni a sistematizar información que no se encuentre ya estructurada en sus archivos, especialmente cuando hacerlo afectaría el desempeño de sus funciones ordinarias.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CUMPLIENDO CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SE PROPORCIONA UNA BASE DE DATOS CON LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA "INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS INGRESADOS POR LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL EN CONTRA DE MENOR O DE PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, VIOLACION COMETIDA CONTRA MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD, VIOLACION IMPROPIA COMETIDA CONTRA MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD Y ABUSO SEXUAL COMETIDO CONTRA MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD PRESUNTAMENTE COMETIDOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL PERIODO ENERO 2018 A JUNIO 2024.

Siendo toda la información que detenta la Dirección de Estadística de la Presidencia de esta Casa de Justicia, que es el área concentradora de la información estadística de este H. Tribunal, por lo que se hace hincapié que **NO EXISTEN VARIANTES O VARIABLES RELATIVOS AL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

...

[illegible]

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El nueve de diciembre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el sujeto obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, plazo que corrió del **dieciséis al veinticinco de octubre**, dada cuenta la **notificación de fecha quince de octubre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la unidad de transparencia de este *instituto* para tales efectos, ni en la *plataforma*.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4337/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. al emitir el acuerdo del **ocho de octubre**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *ley de transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* emitió un segundo pronunciamiento con el fin de satisfacer la *solicitud* de la persona recurrente por lo que solicita el sobreseimiento del recurso de revisión, se analizará la misma para determinar si nos encontramos en la hipótesis prevista en la fracción II del Artículo 249 de la *Ley de Transparencia* el cual a su letra indica:

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega completa de la información solicitada, ya que, a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a que el sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada, al señalar que la información requerida no es de carácter público.**

En ese sentido, de la revisión practicada al oficio mediante el cual el *sujeto obligado* remite sus alegatos respectivos, se advierte que para dar atención a los agravios de la persona recurrente se pronunció emitiendo una respuesta complementaria.

Por lo que, en primer lugar, el *sujeto obligado* señaló que turnó la *solicitud* a la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para que emitiera un pronunciamiento al respecto, en ese sentido dicha Dirección indicó que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos, se declaró imposibilitada para proporcionar la información con el grado de desagregación requerido, en virtud de que no cuenta con el análisis relativo a la prueba anticipada prevista en el artículo 304 señalada en el código nacional de procedimientos penales para el desahogo de las declaraciones

Lo anterior, ya que a su consideración el requerimiento es muy específico y concreto, en ese sentido, informó que no se lleva un registro estadístico sobre el artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales requerido, por lo que, para poder tener la información solicitada,

tendrían que llevar a cabo un levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar cada uno de los asuntos ingresados en los que la víctima fue un menor de edad y el desarrollo del procedimiento para ubicar en cuál de ellos se llevó a cabo el desahogo de una prueba anticipada, lo que le implicaría el levantamiento y la sistematización de una gran diversidad de datos dispersos, ante lo cual no se encuentran obligados.

Aunado a lo anterior, el *sujeto obligado* también señaló que lo solicitado no consiste en la obtención de documentos preexistentes o información ya registrada en sus archivos, sino que a su criterio se dirige hacia la obtención de un criterio procesal sobre la aplicación del artículo 304, lo cual no forma parte del ámbito del derecho de acceso a la información pública, de igual forma indicó que la solicitud no se refiere a la simple entrega de documentos que ya se encuentren archivados o sistematizados, sino que exige un análisis profundo de un extenso número de procesos judiciales, para identificar en qué casos se ha aplicado la figura de la prueba anticipada conforme al artículo 304 del código nacional de procedimientos penales, por lo que tal actividad implicaría una labor de búsqueda, clasificación y procesamiento de datos que, además de ser sumamente onerosa para el personal de la autoridad, lo cual no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública según lo dispone la *Ley de Transparencia*

En ese orden de ideas, indicó que cumplir con la *solicitud* significaría emprender una búsqueda exhaustiva en los archivos de una gran cantidad de expedientes judiciales, con el objetivo de identificar en cuáles de ellos se ha empleado la prueba anticipada en los términos del artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tendrían que estudiar simplemente del año 2019 a junio de 2024, aproximadamente 257,536 expedientes, sin contar los del año 2018 para satisfacer el requerimiento de la persona recurrente, por lo que manifestó que los Sujetos Obligados no están obligados a llevar a cabo esfuerzos extraordinarios para satisfacer solicitudes de información que no estén claramente delimitadas a documentos ya existentes en sus archivos.

En ese sentido, de conformidad a lo establecido en la fracción I, del artículo 6 de la *Constitución Federal* Toda **la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos**

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública

De igual forma, en el artículo 2 de *Ley de Transparencia*, establece que toda la información **generada o en posesión de los sujetos obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca dicha Ley.

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la citada ley señala indica que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada, de igual forma, señala que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

Aunado a lo anterior el artículo 219 de la misma ley establece que los **sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la Dirección de Estadística de la Presidencia del *sujeto obligado*, es el área competente para pronunciarse al respecto de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en la siguiente normatividad.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

Artículo 41. *Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:*

...

XI. *Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles*

de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes: ...Fracción **XXII.** Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia

XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad De México:

Artículo 10.- La Dirección será el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las Áreas generadoras de información produzcan, para su difusión en términos de los establecido en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

La Dirección llevará a cabo las actividades de capacitación para el personal designado como enlace por las Áreas generadoras de información, tanto en materia estadística, como en el uso de las herramientas tecnológicas para el cumplimiento del proceso estadístico."

En consecuencia, tomando en consideración todo lo expuesto anteriormente **se advierte que el sujeto obligado por medio de su respuesta complementaria, justifico fundada y motivadamente la imposibilidad de proporcionar la información** conforme a lo requerido por la persona recurrente, toda vez que el área que detenta la información estadística del *sujeto obligado*, realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y emitió su pronunciamiento conforme a derecho.

Se estima oportuno reiterar que las actuaciones de los *sujetos obligados* se **revisten del principio de buena fe**, ello debido a que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁶.

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este órgano revisor las manifestaciones categóricas emitidas por *el sujeto obligado* a través del pronunciamiento generado en complemento, sirve para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente el agravio esgrimido por quien es recurrente, puesto que el *sujeto obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **justificar de forma fundada y motivada la imposibilidad de proporcionar la información requerida** circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁷y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE**

de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

⁷Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud

UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁸.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que se indicó Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, dado que el agravio de la persona recurrente se basa esencialmente en que **no se le dio respuesta a su solicitud** ; a criterio de este órgano garante se advierte que con la respuesta complementaria emitida en alcance a la respuesta de origen y que fueron

de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

⁹ Consultable en: https://infoctdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

analizados anteriormente, se dio atención total a la petición de la quien es recurrente y notificó dicha información en el medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, el **veinticuatro de octubre**, en tal virtud, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *ley de transparencia*.



En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *ley de transparencia*, este órgano colegiado considera procedente recordarle al *sujeto obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

De igual manera al advertirse que dentro del contenido de las manifestaciones de agravio refiere la persona recurrente, que la falta de entrega de la información pudiese interpretarse como incumplimiento a las obligaciones de transparencia del *sujeto obligado*, por lo anterior a efecto de no generar perjuicio alguno en contra de quien es recurrente, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad que estime competentes.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.